



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 001			FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE ENERO DE 202		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05615-31-05-001-2018-00367	Nury Amparo Hernández Agudelo	Gloria Elena Osorio Arboleda y Luz Doris Osorio Arboleda	Ordinario	Auto del 15-12-2021. Declara falta de competencia.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2019-00172	JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ Y LUCELLY DEL SOCORRO ARBELÁEZ DÍAZ (como	ALVARO ANTONIO NOREÑA NOREÑA	Ejecutivo	Auto del 13-12-2021. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

	sucesores procesales de Jhon Fredy Díaz Arbeláez)				
05615 31 05 001 2017 00310 01	CLARA INÉS BEDOYA MARULANDA Y OTRO	PORVENIR S.A.	Ordinario	Auto del 16-12-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05045 31 05 001 2012 00131 01	OBERTO FUENTES CORREA	COLPENSIONES Y OTROS	Ordinario	Auto del 16-12-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05045 31 05 002 2018 00098 01	Lourdes Berrío Chiquillo	Otraparte S.A.S. y Otro	Ordinario	Auto del 16-12-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 045 31 05 002 2021 00494 01	Martha Cecilia Ramos Balanta	Agropecuaria Antazales Zomac S.A.S.	Ordinario	Auto del 16-12-2021. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05045-31-05-001-2019-00070-01	Mercy Rentería Parra y Otra	Colpensiones	Ordinario	Auto del 15-12-2021. Concede casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-001-2020-00060-01	Ángel Absalón Andrade Rodríguez	Municipio de Chigorodó	Ejecutivo	Auto del 13-12-2021. Revoca parcialmente.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Nury Amparo Hernández Agudelo
DEMANDADO:	Gloria Elena Osorio Arboleda y Luz Doris Osorio Arboleda
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO	05615-31-05-001-2018-00367
DECISIÓN:	Declara falta de competencia

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno

(2021)

Hora: 8:00 am.

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 107-2021
Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N°454

1. OBJETO

Resolver el memorial allegado por el apoderado de la parte actora el 19 de octubre de 2021 en el que pide se imponga medida cautelar contra las accionantes.

2. TEMA

Medida cautelar.

3. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2021 el apoderado de la parte actora presentó solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

“**1.** Sírvase, Honorables Magistrados, Sala Laboral de Antioquia, ordenar de manera inmediata, las medidas cautelares de embargo y secuestre de los Bienes Inmuebles con Matrículas Inmobiliarias **020-14190, 020-18044, 020-39190** y/o la inscripción de la demanda en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia.

2. Honorables Magistrados, si dentro de sus facultades está **ANULAR o REVOCAR** estas ventas de inmuebles simuladas, que se encontraban a nombre de la demandada **LUZ DORIS OSORIO ARBOLEDA** y que fueron transferidos de manera ilegal a nombre de su hija **ERIKA MARCELA VALENCIA OSORIO**, actuaciones que se realizaron los días 03 y 12 de agosto del 2021, con el objetivo de no cumplir con una eventual sentencia condenatoria, transgrediendo de esta manera los derechos laborales con los que cuenta mi representada, les solicito respetuosamente proceder con las actuaciones pertinentes que la ley les faculta.

3. Que el Honorable Tribunal de Antioquia, Sala Laboral, oficialice a La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia, para que una vez **REVOCADA o ANULADA** esta actuación, proceda con las medidas cautelar de embargo y secuestre de los tres Bienes Inmuebles, y de esta manera se pueda garantizar a favor de mi defendida, a las acreencias laborales a que tiene derecho.”

Para ello sustentó que:

1. El día 22 de julio de 2021, se llevó a cabo dentro del proceso de la referencia, audiencia de Trámite y Juzgamiento, donde se profirió **SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra de las demandadas y Hermanas **GLORIA ELENA OSORIO ARBOLEDA Y LUZ DORIS OSORIO ARBOLEDA**, decisión que fue apelada por la Apoderada que las representa en dicho proceso.

2. El día 31 de enero del año 2019, la señora **GLORIA ELENA OSORIO ARBOLEDA**, mediante documento privado canceló Matricula Mercantil número **39.435.764-8**, como Persona Natural, diligencia realizada este mismo día ante Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, y que corresponde al establecimiento de comercio de su propiedad, de nombre **“ALMACEN GLELOS”**, ubicado carrera 70 No. 40-39 del municipio de Rionegro-Antioquia, correo electrónico. dorisosorio1967@hotmail.com.

Este hecho se prueba con el certificado de cancelación de matrícula mercantil N°39.435.764-8 del 31 de enero 2019.

3. La señora Gloria Elena Osorio, realizó la cancelación de su Matricula Mercantil posterior a la fecha que tuvo conocimiento del Proceso Laboral en su contra. En la actualidad no registra con Matricula

Mercantil Activa, como tampoco, bienes muebles e inmuebles a su favor.

4. La señora **LUZ DORIS OSORIO ARBOLEDA** es propietaria de los siguientes bienes inmuebles.

OFICINA	MATRICULA	DIRECCIÓN
020	4190	CALLE 40# 66-18 SECTOR 1. LOTE 3 MANZANA 19
020	8044	CALLE 41B#65-28 LOCAL PRIMER PISO.
020	9190	LOTE VEREDA ABRE, DENOMINADO “LA CASITA BLANCA”

Los bienes inmuebles antes descritos, se encuentran todos en jurisdicción del municipio de Rionegro- Antioquia, y debidamente Registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Aporto Certificados de Libertad y Tradición de los Bienes Inmuebles, donde consta que la señora Luz Doris Osorio es la titular del derecho real de dominio, y que se encuentran asentados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia.

Las demandadas **GLORIA ELENA OSORIO ARBOLEDA** y **LUZ DORIS OSORIO ARBOLEDA** estaban efectuando una serie de actos tendientes a insolventarse o/a impedir la efectividad de la sentencia o el pago de las acreencias laborales adeudadas a mi cliente y además evadir el pago de la posible sentencia condenatoria en segunda instancia.

El apoderado narró que pidió ante la primera instancia que se concediera medida cautelar que fue negada el 12 de agosto de 2021.

El proceso subió al conocimiento de esta Corporación por apelación del auto que negó la medida, así como de la sentencia condenatoria. Al decidir sobre la primera providencia mencionada, esta sala de decisión, con auto del 17 de noviembre de 2021, confirmó la que negó la imposición

de dicha medida, por lo que el abogado, en memorial posterior, solicitó que se tomara en cuenta el memorial remitido el 19 de octubre del presente año y se concediera la medida cautelar.

7. CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver la medida cautelar que se pretende, si no fuera porque el auto que la decide de fondo es de aquellos susceptibles de apelación, en este caso en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 85A del CPTSS adicionado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001.

Y es la posibilidad de interponer el recurso, que está condensada en el principio de doble instancia que no puede ser objeto de vulneración en el marco del debido proceso, que obliga a esta Corporación a declararse como no competente para resolver de fondo la medida cautelar propuesta.

Cabe señalar que si bien, como se expresó en precedencia, el proceso se encuentra en sala para resolver apelación contra la sentencia, obsérvese que se desprende de la norma que regula la figura, que la actuación mediante la cual se tramita la medida cautelar, se fundamenta en hechos externos y sobrevinientes a los que originan el proceso ordinario, y con sustento probatorio distinto, por lo cual, el

juez de primera instancia es competente para conocer de la misma.

Por esta razón, se declara la falta de competencia por esta sala y se dispone la remisión de este memorial al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro para lo correspondiente.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

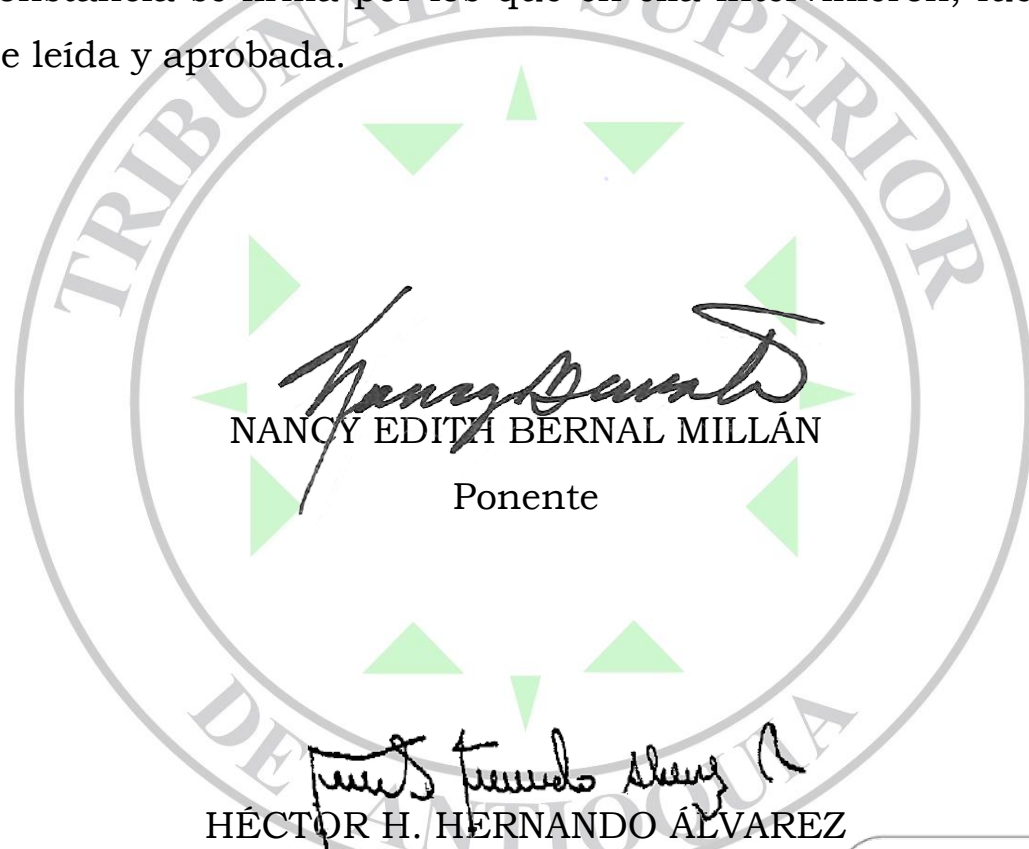
PRIMERO: Declarar que la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar impetrada por la parte demandante, radica en el juzgado laboral del circuito de Rionegro.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión del memorial al juzgado competente.

Sin COSTAS en esta instancia. Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

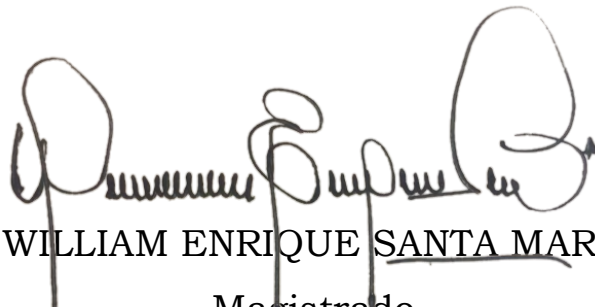
Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 001

En la fecha: 11 de enero de
2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ Y LUCELLY DEL
SOCORRO ARBELÁEZ DÍAZ (como
sucesores procesales de Jhon Fredy Díaz
Arbeláez)
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO NOREÑA NOREÑA
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO 05615-31-05-001-2019-00172
DECISIÓN: Confirma auto.

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 01:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 017-2021

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N°449

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que se abstuvo de pronunciarse respecto de las excepciones denominadas doble cobro de las prestaciones sociales y las genéricas propuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el art. 443 del Código General del Proceso núm. 4., en los mismos términos enunciados en el mandamiento de pago y requirió a las partes para que presenten la liquidación del crédito tal como lo ha establecido en el artículo 110 y 498 del Código General del Proceso.

2. TEMA

Excepciones de mérito

3. ANTECEDENTES

3.1. Los señores Lucelly del Socorro Arbeláez de Díaz y Jesús Díaz González como sucesores de John Fredy Diaz Arbeláez presentaron demanda ejecutiva laboral con medidas previas en proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para que se libere mandamiento de pago por las cantidades de dinero contenidas en la sentencia 457-2019 radicación 69800 acta 05, magistrado ponente: Jorge Prada Sánchez. del 20 de febrero de 2019, mas intereses y accesorios de ley igual que acción de costas en primera y segunda instancia, para obtener el pago contenido en la mencionada decisión.

3.1. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

La jueza de instancia libró mandamiento de pago el 22 de julio de 2019 a favor de Jesús Díaz González y Lucelly del Socorro Arbeláez de Díaz, por cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria y salarios adeudados del 25 de septiembre al 6 de noviembre de 2010, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización por despido injusto y las costas de primera y segunda instancia por \$33'300.432; \$28'800.000 indemnización moratoria del 7 de noviembre de 2010 al 6 de noviembre de 2012 por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria del 7 de noviembre de 2012 hasta cuando se produzca el pago de las prestaciones sociales insolutas, reajuste de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral con base en un salario de \$1'200.000, del 5 de abril al 6 de noviembre de 2010 e intereses legales.

Decretó el embargo y secuestro de inmuebles propiedad del demandado, no así del establecimiento de Comercio EGAPAN

3.2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El ejecutado formuló las excepciones:

- i) Doble cobro de las prestaciones sociales: ya que, con relación a la sanción moratoria solo pueden ser indexados los valores. En el caso previsto se están cobrando intereses de mora a la tasa mas alta fijada por la Superintendencia Bancaria, lo cual no es viable porque está liquidada y ello implica una doble sanción. Solamente debe aplicarse el artículo 65 del C.S.T., que regula en su totalidad todo lo relativo a la indemnización moratoria.

En su sustentación enfatiza que el artículo citado no manifiesta que se deban aplicar intereses moratorios a la tasa más alta, a la indemnización moratoria, solamente es aplicable a los salarios y prestaciones sociales no apagados después del mes 25.

- ii) Genérica: que hace consistir en que debe haber congruencia entre la sentencia y el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo para que se haga la correspondiente confrontación, establecida en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 15 de septiembre de 2021 el juzgado resolvió abstenerse de pronunciarse respecto de las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos del

artículo 443 del Código General del Proceso numeral 4, conforme fue enunciado en el mandamiento de pago.

5. RECURSOS

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación. A modo de sustentación expresó:

“(…)

Señoría usted manifiesta que se abstiene de pronunciarse sobre la excepción que se denominó doble cobro de las prestaciones sociales, si tengo que decir su señoría con todo el respeto pues, solicitarle a los honorables magistrados que sí estudien de fondo esta pretensión debido a que sí considera este togado que cobrarse esta doble pretensión, este doble cobro de prestaciones sociales vulnera los derechos de mis representados y por ende lo que se debe cobrar en este caso su señoría considero que debe ser los intereses por concepto de salarios. Entonces su señoría, es así que solicito a los honorables magistrados que se revoque la decisión de la juez de primera instancia y se ordene en este caso hacer el cobro no doble sino un solo cobro con relación a las prestaciones sociales y en el sentido de no cobrar intereses a la tasa mas alta”

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 art. 15, pero los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación. Ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del CPTYSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es viable el estudio de fondo de las excepciones planteadas.

8. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- A. La capacidad para interponer el recurso.
- B. El interés para recurrir.
- C. La oportunidad.
- D. La procedencia.

¹ Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

E. La motivación; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

Durante la etapa de formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, vale la pena recordar que, el código general del proceso, en el artículo 442 aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS, en materia laboral, estableció unas reglas para su formulación, como viene:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Del numeral segundo del precepto citado, se desprende que, en los procesos ejecutivos cuyo título sea una decisión judicial, no puede proponerse cualquier medio exceptivo, sino de manera taxativa los que allí se enuncian: *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Y esto es así como quiera que es necesario respetar el principio de cosa juzgada de la providencia judicial y la seguridad jurídica que nace de esta decisión pues como se explica en la guía establecida por el Consejo Superior de la Judicatura²:

“si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear. Es más, las únicas excepciones o defensas permitidas son:

- 1) Las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

Esta limitación significa que las referidas excepciones de por sí restringidas deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; Plan de Formación de la Rama Judicial; Trámite de las Excepciones y sentencia en el Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso Tomado de <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-16.pdf>

función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos.”

Ahora bien, en punto a estas restricciones, el mencionado documento describe que estas solo operan cuando se relacionan con el mismo título u obligación, es decir con la misma relación que dio origen a la providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por autoridad jurisdiccional o que, siendo diferente, podía alegarse en trámite anterior. Lo anterior porque, si los hechos exceptivos no están relacionados con el título cobrado o no se pudieron presentar en el trámite respectivo, es razonable interpretar que sí pueden proponerse en la ejecución. Lo contrario sería someter al ejecutado a un imposible, aducir unos hechos que le pueden dar la razón y que no podía alegar en trámite anterior.

DEL CASO CONCRETO.

Al descender al caso que hoy nos ocupa, tenemos que esta sanción moratoria se deriva del fallo en sede de casación laboral proferido por la Sala de Casación laboral decisión que ya se encuentra ejecutoriada y ha hecho ya tránsito a cosa juzgada, con lo cual, para esta Sala no se configuran los

preceptos descritos en la doctrina, en tanto si bien, el apoderado no podía controvertir una decisión de nuestro órgano de cierre, tampoco le es posible presentar estos argumentos, en esta etapa procesal que implicarían el derribar una sentencia con fuerza de cosa juzgada en una oportunidad procesal que no fue diseñada para tal fin. En ese orden de ideas, mediante las excepciones propuestas no le es dable pretender quebrar la decisión de primera instancia, lo que deviene en confirmación de la misma.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante por no haber salido avante el recurso interpuesto. Agencias en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de origen y fecha conocidos, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte apelante por las razones y en cuantía expuestas en la parte motiva.

Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

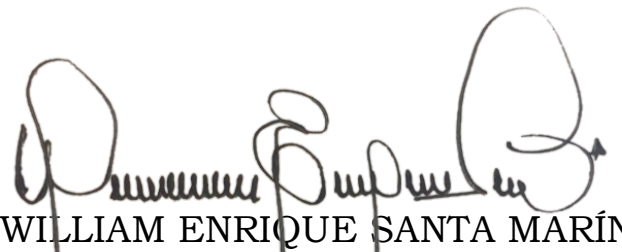
Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 001

En la fecha: 11 de enero de
2022


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario
DEMANDANTE:	Mercy Rentería Parra y Otra.
DEMANDADO:	Colpensiones.
PROCEDENCIA:	Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO:	05045-31-05-001-2019-00070-01
DECISIÓN:	Concede recurso de Casación.

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandante señora MERCY RENTERIA PARRA contra la Sentencia proferida por esta Sala el 16 de noviembre de este año.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que

había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

El interés jurídico, para el caso de la demandante, se refleja en la providencia emitida en ambas instancias al no prosperar las pretensiones de la demanda, entre ellas la pensión de sobrevivientes solicitada.

Respecto a la pensión de sobrevivientes la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Auto del 29 de junio de 2011, Radicación Nro. 51308, señaló:

Procede entonces la Sala a realizar los cálculos de rigor, a fin de verificar si a la demandada le asiste interés para acudir en casación, para lo cual, se tendrá en cuenta el 100% del valor de la pensión cuyo pago se ordenó, desde el reconocimiento, esto es, a partir de la fecha de fallecimiento de la causante, hasta la de la sentencia de segunda instancia, incluyendo la indexación ordenada, más la incidencia futura.

Lo anterior, como quiera que en los términos en que fue impuesta la condena, la entidad accionada deberá continuar pagando la totalidad de la pensión de sobrevivientes, independiente del número de favorecidos con ella, pues si en uno se verifica la ausencia de los requisitos necesarios para ser beneficiario, el porcentaje que se le venía reconociendo no se extingue, sino que acrecienta el derecho del otro.

En este orden de ideas, y toda vez que las pretensiones de la demandante están encaminadas a obtener una prestación periódica, es preciso efectuar las operaciones que correspondan a fin de determinar su valor presente y hacia el futuro.

Al respecto, se calculó la expectativa de vida respecto a la señora MERCY RENTERIA PARRA, quien nació el 10 de octubre de 1983, según consta en folio 22 página 31 de expediente digital, a la fecha de la sentencia proferida en esta instancia contaba con 38 años de edad y una esperanza de vida de 47.6 años, equivalente a 570 meses, lo que arroja un cálculo aproximado de \$517'859.820 por

¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

concepto de mesadas pensionales futuras, valor que supera ampliamente el tope previsto por Legislador para que proceda el recurso de casación invocado por la parte demandante.

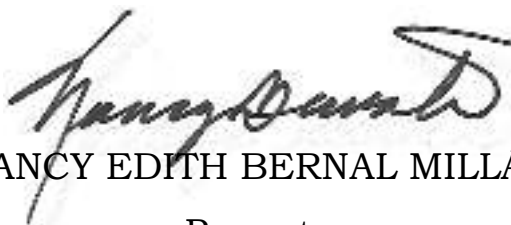
En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDE el recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de la demandante MERCY RENTERIA PARRA, contra la sentencia de segundo grado proferida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

Viene de la pág. 4 para firmas


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Martha Cecilia Ramos Balanta
DEMANDADA	: Agropecuaria Antazales Zomac S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2021 00494 01
RDO. INTERNO	: SS-8044
DECISIÓN	: Admite consulta y ordena traslado

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, por ser adverso a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

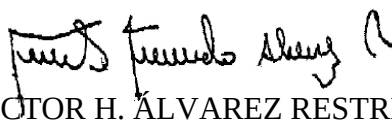
Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvasse proveer.

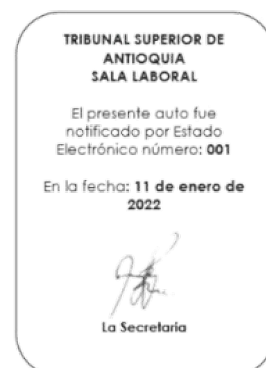
EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: OBERTO FUENTES CORREA
Demandado	: COLPENSIONES Y OTROS
Radicado Único	: 05045 31 05 001 2012 00131 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 22 de noviembre de 2021, mediante la cual la Corte admitió el desistimiento del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada el 04 de diciembre de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de la referencia.

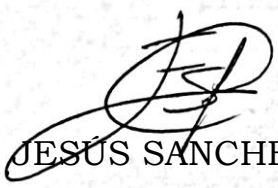
NOTIFÍQUESE



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación. Sírvasse proveer.


EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador



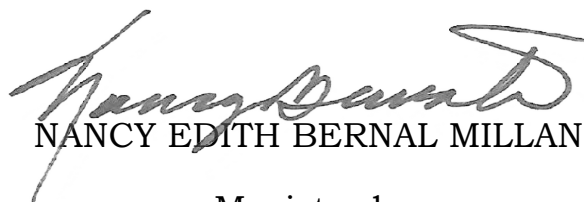
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Lourdes Berrío Chiquillo
Demandado: Otraparte S.A.S. y Otro
Radicado Único: 05045 31 05 002 2018 00098 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el 15 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Magistrada





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvasse proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: CLARA INÉS BEDOYA MARULANDA Y OTRO
Demandado	: PORVENIR S.A.
Radicado Único	: 05615 31 05 001 2017 00310 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 29 de septiembre de 2021, mediante la cual Corte NO CASÓ la sentencia dictada el 23 de octubre de 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: Ángel Absalón Andrade Rodríguez
DEMANDADO: Municipio de Chigorodó
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-001-2020-00060-01
DECISIÓN: Revoca parcialmente, modifica y confirma

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 02:00 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Ejecutivo Escritural No. 018

Aprobado por Acta N.º 450

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Chigorodó, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 1º de octubre de 2021 por medio del cual declara impróspera la excepción de cumplimiento de la obligación de hacer – reintegro realizado y no ordena seguir adelante la ejecución para la efectividad del reintegro.

2. TEMAS

Del cumplimiento de las obligaciones de hacer.

3. ANTECEDENTES

El 19 de marzo de 2020 el juzgado del conocimiento libró mandamiento de pago en contra del municipio de Chigorodó, ordenándole:

- a. En el término de un mes reintegrar a Ángel Absalón Andrade Rodríguez sin solución de continuidad al cargo

que venía ocupando al momento de la terminación de su relación o a un cargo equivalente al que venía desempeñando.

- b. En el término de un mes contados desde el reintegro, proceda a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la terminación de la relación laboral hasta el momento del reintegro, debidamente indexados, mes a mes desde la fecha de causación hasta el momento del pago a título de indemnización.
- c. En el término de un mes contados desde el reintegro, proceda a pagarle a la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentra afiliado al ejecutante, los aportes a la seguridad social en pensiones dejados de cotizar desde el momento de la terminación de la relación laboral hasta el momento del reintegro.
- d. Pagar las costas fijadas en el proceso ordinario y los intereses legales

Notificado en debida forma del presente juicio ejecutivo encausado en su contra, el municipio de Nechí, a través de apoderado judicial presentó escrito mediante el cual propuso las siguientes excepciones de mérito:

- a. Cumplimiento de la obligación de hacer – reintegro realizado afirmando que el 17 de julio de 2020 el ente

territorial expidió el Decreto 0095 de 2020 «*mediante el cual se da cumplimiento a una sentencia y se efectúa un reintegro laboral*». Dice que por medio de este acto administrativo se le dio cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia y se decretó el reintegro del ejecutante al cargo de auxiliar administrativo nivel asistencial, Código 407, grado 04 de la planta de cargos del municipio de Chigorodó con un salario de \$1.599.997. Informa que copia del decreto fue entregado a Ángel Absalón Andrade Rodríguez el 17 de julio de 2020, sin embargo, hasta la fecha de contestación (7 de septiembre de 2020) este no se ha presentado a trabajar en el municipio de Chigorodó por lo que se declararía la insubsistencia por abandono del cargo.

- b. Inhabilidad sobreviniente de Ángel Absalón Andrade Rodríguez. Dice tener conocimiento que el ejecutante tiene actualmente una inhabilidad como consecuencia de una decisión judicial dentro de un proceso penal debidamente ejecutoriado en su contra. Solicita que de demostrarse esa situación se ordene el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social en pensiones desde el momento de su retiro hasta el momento en que sobrevino la inhabilidad aludida.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 1° de octubre de 2021 el juzgado del conocimiento mediante auto interlocutorio No. 578 resuelve: i) Declara impróspera la excepción de cumplimiento de la obligación de hacer – reintegro realizado, propuesta por el ente ejecutado, no obstante, como el ejecutante cumple para el momento una pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no ordena seguir adelante con la ejecución para la efectividad del reintegro, y en su lugar, ordena continuar el trámite por los emolumentos que se deriven de dicha obligación, desde el 07 de septiembre de 2016, día siguiente a la desvinculación laboral entre las partes, hasta el 10 de diciembre de 2019, día en que adquirió firmeza la sentencia penal que impuso al ejecutante la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas; ii) como consecuencia de lo anterior, ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago a favor de Ángel Absalón Andrade Rodríguez y en contra del municipio de Chigorodó, así:

A. Por los salarios con incrementos anuales, prestaciones sociales y vacaciones, dejados de percibir por el ejecutante, mientras permaneció cesante, para un total de \$70.282.823,86.

B. Por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, que serán liquidados por la AFP, a la cual se encuentre afiliado el actor.

C. Por la indexación de la suma correspondiente a salarios, prestaciones sociales y vacaciones, la cual asciende a \$12.846.256,33, calculada desde el 07 de septiembre de 2016 (día siguiente a la desvinculación laboral entre las partes) a 31 de agosto de agosto 2021 (mes anterior a esta decisión), sin perjuicio de que siga incrementándose hasta la fecha del pago efectivo del capital que la genera.

D. Por las costas aprobadas del proceso previo de fuero sindical, por el monto de \$2.890.890.00.

E. Por los intereses legales sobre las costas aprobadas del proceso previo de fuero sindical, calculados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas (16 de octubre de 2018) hasta que se satisfaga completamente el capital que los genera, los cuales ascienden a \$513.132,98 al día de hoy.

E. (sic) Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo las sumas fijadas como agencias en derecho por \$4.326.655,16, tasadas conforme a los lineamientos del Literal B del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, conforme se dijo en la parte considerativa.

5. ALCANCE DE LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el apoderado del ente territorial ejecutado, presenta recurso de apelación contra la providencia, bajo los siguientes argumentos:

«el despacho entra en una evidente contradicción como quiera que desestima el Decreto 095 de 2020 dándole ningún tipo de validez jurídica, como quiera que considera el despacho que para entonces estábamos ante un imposible jurídico de proceder hacer el reintegro. Cabe resaltar qué, el municipio cuándo expide el Decreto 095 de 2020, no tenía conocimientos de la situación jurídica del señor Absalón, por ello mismo lo mencionamos en la contestación de la demanda y lo presentamos a título de excepción, en espera obviamente de que fuera el propio ejecutante quien hiciera claridad al respecto de su situación jurídica. Ello porque elevamos solicitud a la Procuraduría General de la Nación, revisamos obviamente certificado de antecedentes y para entonces, para cuándo se expidió el acto administrativo de reintegro, no existía anotación ni especial ni ordinaria que manifestara inhabilidad señor Ángel Absalón Andrade.

Esto hizo obviamente que lo mencionarnos más como una situación que había que esclarecer y que nos parecía que de ser cierta, obviamente la parte demandante había que esclarecer y que nos parecía que de ser cierta obviamente la parte demandante al omitir este hecho inicialmente a su apoderado judicial, teniendo conocimiento, como quiera de que hubo plena conciencia en el proceso penal del reconocimiento de la conducta delictiva y del conocimiento del fallo, pues obviamente actúa de mala fe al esconderle esa situación tanto su apoderado judicial como el municipio.

Tal cual de manera insistente personalmente siempre pedía el reintegro. El hecho su señoría es que para los efectos, cuando se expiden este acto administrativo a mediados del 2020 que reposa en el expediente el señor y el municipio no tenía certeza solamente rumores de una presunta inhabilidad para ejercer cargos públicos por parte del señor Absalón y en ese sentido expide el acto administrativo obviamente con toda presunción de legalidad y asistido de la buena fe dar cumplimiento a un fallo judicial; como quiera que obviamente había un mandamiento de pago que así lo ordenaba, ya cuando hubiera existido la inhabilidad, lo cual obviamente llevaría que el mandamiento de pago eventualmente hubiera estado también, como el acto administrativo, viciado de ordenar un mandato, como quiera que cuando se expidió el mandamiento de pago ya estaba la inhabilidad radicada en cabeza del señor Ángel Absalón Andrade.

Dentro de ese contexto obviamente resulta extremadamente injusto que además por no prosperar esta excepción que es totalmente ajustada a la ley, a las normas, a la justicia y a la equidad, pues se liquide además se le condene en costas al municipio de Chigorodó en \$4.535.000 por no prosperar esta excepción, cuando naturalmente el municipio actuó en cumplimiento de una orden judicial desconociendo, porque no teníamos certeza, reitero, de que el municipio, de que el señor Ángel Absalón tuviera esta inhabilidad por lo tanto considera el municipio de Chigorodó que la excepción está demostrada y que debe prosperar la misma por lo que ya he anotado anteriormente.

Incluso el municipio de Chigorodó teniendo en cuenta que el señor Ángel Absalón, como el juez lo sabe muy bien y las partes, no hubo una solución de continuidad a el vínculo laboral, no era necesario que el tomara posesión del cargo sino que por el contrario simplemente por eso se le comunico, ni

siquiera se le notifica, sino que se le comunica el acto administrativo por medio del cual se reintegra. Él recibió el acto administrativo como consta en el expediente, nunca le notificó al municipio que no podía vincularse y al municipio de Chigorodó le tocó adelantar un proceso de abandono del cargo para expedir otro acto administrativo declarando la insubsistencia del señor por su renuencia, por su contumacia a hacerse presente al trabajo.

Por ello obviamente discrepo respetuosamente la decisión del despacho de declarar infundada la excepción de cumplimiento de la obligación de hacer, reitero, que un juez la ordenó y que obviamente en el mandamiento de pago también está; error que la parte demandante hizo incurrir tanto al despacho como al municipio de Chigorodó, por eso le pido que se revise al superior y se revoque esa decisión y se declare probada la excepción de cumplimiento de la obligación de hacer.

No se le puede pedir entonces al municipio o condenar al municipio por lo que es la responsabilidad y la culpa del demandante al hacer incurrir en un error tanto al despacho como al propio municipio y a su abogado por cierto.

Ahora, con relación a la liquidación que hace el despacho, me parece que el despacho entra en una evidente contradicción como quiera que toma, dice que el Decreto 095 que reintegra al señor Absalón no tiene ningún tipo de validez porque no tienen claro porque no tiene como cumplirse evidentemente, cosa que no sabíamos reitero, solamente se hablaban cosas, se decían cosas, pero no había la certeza del mismo, pero para liquidar toma favorablemente algo que se dice en dicho acto administrativo; y me parece su señoría que allí evidentemente se entra por parte del despacho en una contradicción que voy a permitirme en este momento detallar: primero vuelvo y reitero porque en el Decreto 095 el 17 Julio 2020 se establece

que al señor, como ya no existe un cargo, se le reintegra a un cargo de auxiliar administrativo nivel asistencial código 4 que efectivamente el salario es... pero... de darle aplicación a dicho decreto, no se puede alegar que es este salario sobre el cual se va hacer toda la liquidación retroactivamente y no se puede siempre y llanamente por dos circunstancias: primero que el municipio al no existir el cargo para el cual ordenaron reintegrar y el fallo dice que a un cargo igual o superior se encontró que el superior ajustado un poco más al que tenía era precisamente auxiliar administrativo nivel asistencial código 407 grado 4 de la planta de cargos del municipio; entonces eventualmente se le hubiera dado reintegro a un cargo superior pero el despacho liquida con ese salario que no puede aplicar, porque el no puede ser reintegrado a dicho cargo, de ahí para atrás le liquida absolutamente todo los salarios, las prestaciones, incurriendo evidentemente no solo en una contradicción sino también en una suposición.

Es que nosotros sí sabemos y el despacho si sabe por la certificación dada por el municipio, cuánto era el salario del señor Absalón en septiembre del año 2016 cuándo fue retirado y nosotros hacemos un retroactivo hacia atrás de lo que dice el Decreto 095 pues tendríamos que decir que se le está cambiando el salario real que el señor tenía y que eso es totalmente demostrable, lo dice el propio demandante, lo dice el proceso inicial, el proceso laboral.

Tenemos entonces que el Señor en septiembre de 2016 ganaba \$1.298.339 con la decisión que toma hoy el despacho en el auto interlocutorio el cual se recurre, pues le estaría aumentando el salario que efectivamente tenía en ese momento y que hoy el despacho y todos tenemos certeza de cuál era. La certificación que expide el municipio a raíz de la solicitud del despacho, lo que hace es tomar ese salario y aplicar todos los decretos de aumento de salario que serían

como lo dicho muy bien el juez y el despacho hasta diciembre de 2019, aplicando a lo que ganaba el señor Ángel Absalón en septiembre de 2016, a esa cifra es que a ese valor es que hay que aplicarle cada uno de los decretos que expide el gobierno nacional hasta diciembre de 2019, cuando el señor Absalón por decisión propia en reconocimiento de un injusto penal incurre por su propia voluntad a la justicia penal; responsabilidades o hechos típicos pues obviamente tendríamos que el salario para diciembre del año 2019 es de \$1.474.596 cómo lo certifica el municipio teniendo en cuenta el salario desde el cual el momento que salió yendo hacia adelante aplicando cada uno de los decretos del gobierno nacional frente al aumento de salario, es decir, para diciembre de 2019, el señor, en ese momento cuando entra en esa inhabilidad para ejercer cargos públicos, se le tendría que haber liquidado todo su ingreso a partir de la certeza de lo que ganaba en septiembre 2016 cuándo fue retirado del servicio y reitero en el cargo que evidentemente tenía porque el Decreto 095 que el despacho desconoce validez para la excepción, pero si le conoce validez para aplicar los salarios, en la contradicción que ya he reiterado, pues obviamente tampoco puede ser aplicado, el despacho no lo puedo aplicar para la excepción, no lo aplica para la excepción pero si no aplica para beneficiar al señor porque evidentemente pues no daría aplicación a la favorabilidad, porque el acto administrativo expedido en el 2020, obviamente ajustado a derecho como quiera que hay un mandamiento de pago y como quiera de que hay un fallo que así lo ordena y una solamente rumores de la presunta inhabilidad del señor Ángel Absalón Andrade, pues obviamente vuelvo reitero está ajustado a la norma. Pero para hacer toda la liquidación de sus salarios y con esto término, pues obviamente es menester irnos a lo que ganaba en septiembre de 2016, como quiera el 17 de julio cuándo se expide el Decreto 095 de 2020, pues obviamente lo que se hace, reitero, es reintegrar al señor a un cargo un poco superior

de lo que tenía porque así lo ordena el juzgado, es decir, si desapareció su cargo que era de conductor, creo, como lo certifica el municipio y así se estableció en la restructuración, pues obviamente el juzgado siempre ordena a el cargo igual o uno de superior, entonces no es de recibo su señoría de que se le reintegre, se le pretende a liquidar todos los horarios retroactivamente en detrimento del municipio de Chigorodó bajo el argumento de que como eso lo favorece entonces liquidémoslo quitándole veracidad y certeza a la realidad que tenemos en septiembre de 2016, es decir, el acto administrativo 095 es un reintegro a un puesto superior que nunca asumió señor Absalón porque no podía hacerlo y por lo mismo no se presentó a trabajar, nunca tuvo vocación de tener ese salario por la inhabilidad que ya tenía, pero el despacho se lo va aplicar como si lo hubiera tenido retroactivamente.

Por lo tanto, su señoría creo que hay suficientes argumentos, reitero, desvirtuando la certeza que tiene de que en septiembre 2016 cuándo fue retirado su salario era \$1.298.339 , es decir, el despacho con su decisión lo que hace es cambiar una realidad por una expectativa que nunca se materializó, una realidad en septiembre de 2019 y por ello considero que el auto por medio del cual se hicieron las liquidaciones por el despacho debe ser revocado y ajustado a la realidad tal cual lo he manifestado su señoría. Creo que los argumentos son suficientes para las dos solicitudes entonces: la primera que se declara probada y demostrada la excepción incluso porque castigando y sancionando al municipio con unas costas tan altas se está premiando la mala fe del demandante al ocultarle al despacho, al ocultarle su abogado, y al ocultarle al municipio la realidad de su situación jurídica y por supuesto que se haga una reliquidación de las cifras establecidas por el despacho con base en lo ya manifestado por lo que el Decreto 095 se convierte solamente en una mera expectativa y el salario que allí se dice está por encima cómo lo ordena los jueces al

desaparecer el cargo de conductor; pero la realidad no se evidencia lo que en septiembre del 2016 el señor Absalón ganaba cuándo fue retirado del servicio y de ahí en adelante es que se debe aplicar año a año el decreto que establece el gobierno nacional... cuando el señor Absalón incurre por su propia decisión en la inhabilidad para ejercer cargos públicos.»

Hasta allí los argumentos del recurso de apelación.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal, las partes guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si:

- a. Los supuestos fácticos y probatorios permiten declarar la excepción de mérito de cumplimiento de la obligación de hacer y a partir de qué momento.
- b. Cuál es la incidencia de una inhabilidad para ejecutar en cargo declarada mediante sentencia judicial, y
- c. Establecer es el salario con el que se deben liquidar las acreencias laborales adeudas.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo para nuestra decisión se le dará aplicación al principio de necesidad y regla procesal de carga de la prueba que está contenido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso. También se le dará aplicación al art. 61 del CPTSS.

Es pertinente recordar que la procedibilidad del recurso de alzada comprende el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La interposición oportuna – que, en el proceso oral, es durante la audiencia, una vez se le da al apoderado la oportunidad para ello-

2. El interés para recurrir, que consiste en que, el asunto que es objeto de inconformidad incida en las resultas con relación a la parte que presenta el recurso.

3. Que la providencia frente a la que se interpone el recurso sea apelable.

4. Que el recurso esté debidamente sustentado; es decir, que exponga en forma clara y argumentada, los puntos objeto de discrepancia.

Los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS.

7.2.1. De la obligación de hacer a cargo del municipio de Chigorodó de reintegrar a Ángel Absalón Andrade Rodríguez.

El título del presente trámite ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro, seguido por el ejecutante contra la ejecutada, del 8 y 23 de agosto de 2018, respectivamente.

Las sentencias quedaron en firme el 6 de septiembre de 2018, cuando quedó ejecutoriado el auto que dispuso cumplir con lo resuelto por el superior, esto es, la confirmación de la condena por reintegro a cargo del municipio de Chigorodó y a favor de Ángel Absalón Andrade Rodríguez sin solución de continuidad, al mismo cargo o a uno equivalente al que venía desempeñando, entre otras, también la condena al ente territorial a pagar las acreencias laborales dejadas de percibir desde el despido hasta el momento en que se efectúe el reintegro.

La demanda ejecutiva se presentó el 19 de febrero de 2020, el mandamiento de pago se libró el 19 de marzo del mismo año, mientras que el acto administrativo, Decreto 095 por medio del cual el municipio de Chigorodó da cumplimiento a las sentencias judiciales se profirió el 17 de julio de 2020.

Para este Tribunal el Decreto 095 de 2020 es suficiente para tener por probado que el ente territorial ejecutado cumplió con la obligación de *hacer* contenida en el título ejecutivo, de realizar el reintegro del trabajador Ángel Absalón Andrade

Rodríguez a la planta de personal de la administración municipal.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada de «cumplimiento de la obligación de hacer»

7.2.2. De la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Declarada de oficio la prueba relacionada con oficiar al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Antioquia para que allegara al proceso ejecutivo copia de la sentencia No. 275 del 6 de diciembre de 2019, proferida dentro del proceso radicado No. 05000 3107 001 2019 00078, por medio del cual se inhabilitó a Ángel Absalón Andrade Rodríguez, con la correspondiente nota de ejecutoria; el juzgado dio respuesta y en el archivo del expediente digitalizado denominado «22PruebaPorInformeSentencia» se aportó la providencia requerida, ejecutoriada el 10 de diciembre de 2019, en palabras del a quo y que no es objeto de apelación, en la que en el numeral primero de la parte resolutive se puede leer:

«CONDENAR a ÁNGEL ABSALÓN ANDRADE RODRÍGUEZ alias “Americano”... en calidad de coautor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR a la pena principal de 22.5 meses de prisión

y como pena ACCESORIA se imponen 22.5 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.»

De acuerdo con el artículo 411 del C.S.T. la terminación del contrato de trabajo de un trabajador amparado por fuero sindical no requiere calificación judicial, entre otras, cuando se encuentre ordenada por autoridad competente.

En el caso bajo estudio la sentencia condenatoria que inhabilita el ejercicio de funciones públicas, proferida por la especialidad penal, se considera como una autoridad competente y en tal sentido, su decisión afecta el estatus laboral del ejecutante quien a partir de ella no puede ocupar el cargo público al que tenía derecho, también reconocimiento judicial anterior.

Así las cosas, la inhabilidad a la que se hizo acreedor por 22.5 meses a partir del 10 de diciembre de 2019 sustraía al ente territorial de la obligación de reintegrarlo y por el contrario en virtud de la normativa laboral permite la terminación del contrato de trabajo.

7.2.3. Salario con el que se deben liquidar las acreencias laborales adeudadas desde el despido hasta el 10 de diciembre de 2019.

Para resolver el punto bajo estudio cumple recordar que el título ejecutivo del presente proceso, lo conforman las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario identificado con el radicado único nacional No. 05045 31 05 001 2016 01981 en los que quedó establecido que el cargo que este ejercía al momento del despido era el de conductor grado 4, nivel 4, código 48004.

Ahora bien, como quiera que el cargo al que fue reintegrado con ocasión del Decreto 095 de 2020 no fue ejercido por el ejecutante por inhabilidad sobreviniente que le ocultó a su empleador, no es este salario, el de auxiliar administrativo nivel asistencial, código 407, grado 04, sino el de conductor, con el que se deben liquidar las obligaciones patronales, como lo afirma el apoderado en su recurso.

Aunado a lo anterior, resalta esta Corporación que la sentencia título ejecutivo del presente proceso ordena el reintegro al mismo cargo o a uno equivalente al desempeñado, no superior, por tanto no puede en este tipo de procesos realizarse declaraciones y/o reconocimientos diferentes que constituyen un ascenso con desconocimiento del proceso de mérito, como sería si se liquidan las acreencias adeudadas con el salario dispuesto para el cargo de auxiliar administrativo nivel asistencial, código 407, grado 04, el que por demás nunca ejerció.

Así las cosas, como quiera que en la demanda se señala que para el 2016 el salario devengado era la suma de \$1.200.600, mientras que en el recurso de apelación se asegura por parte del apoderado del ente territorial que este era por cuantía de \$1.298.339, suma superior a la manifestada por el trabajador se acoge esta, con los incrementos que para el efecto haya decretado el gobierno nacional, para los años siguientes, con los que deberá realizarse la liquidación del crédito; modificándose en ese sentido el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio recurrido.

7.3. De las costas procesales.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado los motivos de alzada. Se mantienen las costas de primera instancia por cuanto fue vencido en juicio.

En cuanto a la inconformidad por el valor de las agencias en derecho, cabe recordar que no es competente la Sala para analizar este punto de inconformidad con lo prescrito en el art. 366 del Código General del Proceso, el monto de esta acreencia solo podrá controvertirse a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, por lo que, la apelación de la sentencia de segunda instancia no se constituye en la oportunidad procesal para presentar las discrepancias en este tema.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero en el sentido de declarar probadas las excepciones de merito de cumplimiento de la obligación de hacer e inhabilidad para ejercer el cargo.

SEGUNDO: modificar el numeral segundo del auto objeto de apelación, para tener como salario par el año 2016 la suma de \$1.298.339, con los incrementos que para el efecto haya decretado el gobierno nacional en los años siguientes, con los que deberá realizarse la liquidación del crédito.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás

SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 001

En la fecha: 11 de enero de
2022



La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



HÉCTOR H. HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado